



Inj. Legal 654-2021-AL.GDUAAT



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 304

-2021-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 29 SET. 2021

VISTO: El Recurso de apelación con Expediente N° 2120968 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1219-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN interpuesto por el administrado EDWIN MEDINA DELGADO, el Informe N° 1652-2021-APS-SGTSV-GDUAAT/MPMN, el Informe N° 1068-2021-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 654 -2021-AL.GDUAAT/GM/MPMM, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, estableciendo en su artículo 112° numeral 20: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 10 de julio del 2021, se impuso al Sr. EDWIN MEDINA DELGADO (en adelante el administrado), la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 080936 con código de infracción M.02 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° D7P-126 y que mediante escritos con expediente N° 2117454 y N° 2117600 el administrado presento su descargo;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1219-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaró EXTEMPORANEO, la solicitud de nulidad de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 080936 con código de infracción M.02, de fecha 10 de julio del 2021, presentada por el administrado, asimismo dispuso SANCIONARLO con una multa equivalente al 50% de la UIT vigente, la misma que se encuentra cancelado y la suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años, la cual regirá desde el día 10 de julio del 2021 hasta el día 10 de julio del 2024, en merito a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 080936, conforme a lo establecido en el Anexo I – Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO del Reglamento Nacional de tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y su modificatoria;

Que, mediante escrito con expediente N° 2120968 el administrado interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1219-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 1652-2021-APS-SGTSV-GDUAAT/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, mediante Informe N° 1068-2021-SGTSV-GDUAAT/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: "Las Municipalidades Provinciales" y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.", concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC





se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: *“son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)”*, en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: *“a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)”* y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: *“Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento”*. Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: *“Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)”*;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: *“las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito.”*. Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: *“1. En tránsito (...) – Las Municipalidades provinciales.”*;

Que, el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala: Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguiente: *“1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...)”*;

Que, asimismo en el numeral 11.2 del Artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: *“La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (...)”*, concordante con el numeral 213.2 del Artículo 213° del TUO de la LPAG, que señala: *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)”*, por lo que de acuerdo al numeral 213.1 del Artículo 213° del TUO de la LPAG, que señala: *“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”*, por consiguiente, estando a que los actos administrativos fueron emitidos por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, en el caso de autos, al administrado con fecha 03 de mayo del 2021, se le impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 080936 con código de Infracción M.2 que de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT la tipifica: *“Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo”* y mediante escrito con expediente N° 2117454 con fecha 16 de julio del 2021 el administrado presentó nulidad de la mencionada papeleta, asimismo mediante escrito con expediente N° 2117600 de fecha 19 de julio el administrado presentó escrito de acumulación y ampliación a su escrito de nulidad respecto a la Papeleta de Infracción N° 080936 y en virtud a este último expediente la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial emitió la Resolución de Sub Gerencia N° 1219-2021-SGT5V-GDUAAAT/GM/MPMN;



Que, de revisada la Resolución de Sub Gerencia N° 1219-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial no emitió pronunciamiento debidamente motivado respecto al descargo presentado por el administrado signado con el expediente N° 2117454, limitándose a pronunciarse solo respecto a su escrito de acumulación y ampliación signado con expediente N° 2117600 tal como lo señala en su considerando 5 de la citada resolución: *"el administrado recurrente EDWIN MEDINA DELGADO tenía 05 días hábiles para la presentación de sus descargos, pudiendo ofrecer medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, el administrado presentó el descargo mediante expediente N° 2117600 de fecha 19 de julio del 2021, teniendo en cuenta que la papeleta de infracción fue impuesta el día 10 de julio del 2021, el mismo que excedió los cinco (05) días hábiles de plazo otorgado, por el cual no corresponde pronunciarse sobre el fondo de la solicitud por encontrarse fuera de plazo establecido"*¹, con lo cual se habría vulnerado el principio del debido procedimiento previsto en el TUO de la LPAG;

Que, el numeral 2 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto al debido procedimiento, señala: *"No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)".* Según Juan Carlos Morón Urbina en su libro comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: *"La formulación del principio del debido proceso en el escenario del procedimiento administrativo con el nombre de debido procedimiento fue asumida desde el numeral 1.2, artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, limitándose en este subcapítulo a enfatizar su aplicación afirmando que las entidades aplicarían sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso"*;

Que, asimismo en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú vigente, establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios *"(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)"*²;

Que, en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que *"(...) el derecho reconocido en la referida disposición (...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido; a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana (...)"*³;

Que, por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, sobre el principio del debido procedimiento, señala: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*;

Que, se debe precisar que el administrado presentó sus descargos mediante escrito con expediente N° 2117454 con fecha 16 de julio del 2021 lo cual es corroborado en el Sistema de Trámite Documentario STD de esta municipalidad, encontrándose dentro del plazo legal establecido por el PAS Especial (5 días hábiles), por lo que la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial debió emitir pronunciamiento respecto al descargo presentado por el administrado, asimismo pronunciamiento debidamente motivado sobre las conducta que se consideren probadas constitutivas de infracción, teniendo en consideración lo establecido en el TUO del RNT y el PAS Especial. Con

¹ Resaltado es nuestro

² Fundamento 2° de la sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA/TC

³ Fundamento 3° de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado, carece de objeto emitir pronunciamiento, toda vez que se está retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa de evaluación de descargo a cargo de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial;

Que, por lo que en el caso de autos la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial al emitir la Resolución de Sub Gerencia N° 1219-2021-SGTSV/GM/MPMN, no ha tenido en consideración los requisitos de validez del acto administrativo previsto en el Artículo 3° del TUO de la LPAG, entre los que se encuentra la motivación, asimismo habría vulnerado el debido procedimiento establecido en el PAS Especial y TUO del RNT, consecuentemente dicha resolución ha incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 10.1 y 10.2 del Artículo 10° del TUO de la LPAG; correspondiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa en que la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial cumpla con emitir pronunciamiento debidamente motivado respecto al descargo que fue presentado por el administrado a través de los expedientes N° 2117454 y N° 2117600, cumpliendo con el debido procedimiento, así como su pronunciamiento sobre las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, teniendo en consideración los Artículos 10 y 11 del PAS Especial;

Que, mediante Informe Legal N° 654 -2021-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado EDWIN MEDINA DELGADO en contra de la Resolución Sub Gerencia N° 1219-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Sub Gerencia N° 1219-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, por haber incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 10.1 y 10.2 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de evaluación de descargo que se encuentra a cargo de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para su cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, se notifique al administrado EDWIN MEDINA DELGADO, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

